



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Inés Suárez Gómez y Otro  
**Accionado:** ESPUCAL E.S.P  
**Radicación:** 2020-0173-00  
**Fecha Sentencia:** 10 de Noviembre del 2020

### I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte de los ciudadanos **INÉS SUÁREZ GÓMEZ y ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –ESPUCAL-**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y dignidad humana, los tres (3) primeros consagrados en los artículos 13,23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y el último, ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional.

### HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiestan los Accionantes ser los propietarios del bien inmueble denominado “predio Las Nubes” ubicado en esta municipalidad, el cual había sido arrendado y una vez entregado el

mismo por parte de los tenedores correspondientes, dichos Actores al realizar las averiguaciones respectivas ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –ESPUCAL-** lograron establecer que los mismos habían dejado una deuda por concepto del no pago de treinta (30) facturas del servicio público de acueducto por valor de ocho millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$8.641.200) equivalentes a sesenta (60) meses dejados de cancelar.

Aunado a lo anterior, refieren, que ante dicha situación, preocupados de no poder gozar o disfrutar de agua potable y ante las posibles consecuencias legales en su contra, derivado de los actos presuntamente ilícitos cometidos por quienes eran los arrendatarios, la empresa Accionada el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), los persuadió para la suscripción de un acuerdo de pago por el valor arriba indicado, del cual el señor **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** canceló una primera cuota, por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000).

No obstante lo anterior, refieren que el extremo pasivo, no cumplió con el acuerdo firmado y para el día trece (13) de noviembre de esa misma anualidad, es decir cinco (5) días después, remitió una nueva factura por valor de once millones ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$11.088.400), desconociendo lo convenido e incrementando en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), la deuda existente.

De igual manera exponen, que ante dicha anomalía optaron por solicitar la intervención de las Autoridades locales, verbi gracia, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** por conducto de la Alcaldesa Municipal de aquel periodo constitucional y de la Personaría Municipal de la localidad, pues son enfáticos en manifestar que no podía existir confianza legítima en **ESPUCAL** cuando desconocieron el acuerdo suscrito, aunado a ello se estaba cobrando por un servicio que no se utilizó, al haber estado durante todo ése tiempo desocupado el inmueble en donde se estaba cobrando el líquido vital, así que comenzaron a presentar derechos de petición a la Accionada para que explicara y soportara el cobro del consumo reseñado, nulitara las actuaciones hasta ese momento generadas, el cobro correspondiente, se adecuara el sistema de cobros de uso comercial a residencial, sin embargo de todo ello, solamente aceptaron revisar la facturación de determinados meses para la adecuación del tipo de uso, pero en lo demás se continuó como se venía, conllevando a que presentaran recursos de reposición, apelación y reiteraran peticiones, aduciendo no existir repuestas claras, de fondo y congruentes con lo solicitado.

Finalmente manifiestan, que acuden a la presente Acción de Tutela, porque consideran vulnerados sus derechos al debido proceso en la actuación adelantada, así como a la igualdad y el de petición, generando además desconocimiento de la dignidad humana, pues **ESPUCAL E.S.P** les ha reiterado que de no pagar la factura que

ahora se encuentra por valor de diez millones setecientos dieciocho mil novecientos seis pesos (\$10.718.906) no podrán tener acceso al servicio de agua potable.

### **b. Trámite procesal.**

Presentada esta Acción de Tutela, el día dieciséis (16) de octubre del año en curso, esta Sede Constitucional al considerar que del escrito allegado se derivaba, que no solamente la solicitud de amparo se dirigía en contra de **ESPUCAL E.S.P** sino de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, pues manifestaron los Actores que esta Entidad igualmente ha desconocido las prerrogativas reclamadas y soportados en lo consagrado en el numeral 11 del artículo 1 Decreto 1983 del treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017), que señala literalmente que *“Cuando la Acción de Tutela se promueva contra más de una Autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía, conforme las reglas establecidas en el presente artículo”*, mediante auto de la misma fecha de recibido, ordenó remitir el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que fuera repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, a efecto de que se avocara conocimiento, tramitara y fallara la misma.

Sin embargo el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el pasado lunes veintiséis (26) de octubre del año que avanza, al considerar que lo manifestado por el Despacho no conllevaba a que estos conocieran de la Acción Constitucional, nuevamente remitió la Actuación respectiva a esta Dependencia para que se conociera y decidiera, razón por la que mediante providencia del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2.020) y previo requerimiento a los Actores para que precisaran aspectos de su Tutela, este Despacho Judicial admitió la solicitud de amparo que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad Accionada **ESPUCAL E.S.P**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de los señores **ROBERT NIELSEN** y **FERNANDO TOVAR NEIRA** (ex arrendatarios del inmuebles respecto del cual se generan los fundamentos fácticos de esta solicitud de amparo) y **JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES** (actual morador del inmueble), así como del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por su Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA**, **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** Y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente

decisión, se les concedió el mismo término que al Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

Finalmente en lo que al trámite adelantado se refiere, es menester señalar que si bien es cierto la Acción Constitucional se presentó el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020), no es menos cierto que al remitirse inicialmente a la ciudad de Bogotá D.C para que conociera el Juzgado del Circuito al que se repartiera la actuación, el expediente salió de esta Sede Constitucional y consonante con ello al ser regresado el mismo, la Acción Constitucional reingresa y es a partir del día veintiséis (26) de octubre que se avoca el respectivo conocimiento y conlleva a esta actuación que hoy nos ocupa.

### **c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas**

Frente al traslado surtido de la presente Acción de Tutela, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACCIONADA, -ESPUCAL-** otorga respuesta por medio de su gerente, manifestando que existen fundamentos fácticos señalados en el escrito que no les consta, sin embargo en lo que atañe al acuerdo de pago suscrito el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) por valor de ocho millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$8.641.200), manifiesta que es cierto, que el Accionante **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** debió pagar una cuota inicial por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), que tal y como se le ha explicado a la parte Accionante, lo

que sucedió es que al momento de realizarse la facturación del servicio en el sitio, el día doce (12) de noviembre del año pasado, no fue viable la generación del acuerdo en el sistema HAS de la empresa, por lo cual posteriormente le fue allegada una factura por valor de once millones ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$11.088.400) sin embargo la misma y dicho valor no ha sido tomado en consideración.

Enfatiza el representante de la Entidad Accionada que no existe, ni ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte Actora, que todo el trámite se ha sujetado a la ley correspondiente, que lo adeudado por el suscriptor **SUÁREZ GÓMEZ** proviene de facturas del servicio público, no canceladas por los habitantes del inmueble, quienes no respetaron las suspensiones del servicio al no cancelar las sumas dinerarias facturadas y generaron conexiones fraudulentas, ocasionaron daños al instrumento de medición y fugas de agua al momento de manipular la instalación, que el acuerdo firmado se circunscribe al principio de la autonomía de la voluntad, el cual contiene una obligación dineraria respaldada por el respectivo pagaré y carta de instrucciones, que en ningún momento ha existido abuso de la posición o actuaciones contrarias a la naturaleza y funciones para las que ha sido creada.

Finalmente se opone a la prosperidad de esta Acción de Tutela pues señala que hay una inexistencia de vulneración de las garantías deprecadas.

De otra parte el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuado a través de su representante legal, el señor Alcalde Municipal brinda respuesta a la Tutela, señalando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte del presente trámite constitucional y por ello solicita la desvinculación del mismo, sin embargo hace mención a que tratándose de servicios públicos conforme la ley 142 de 1.994 estos se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deban pagar por el servicio prestado, que cuentan con la potestad de ejecutar acciones que consideren pertinentes para asegurar el adecuado funcionamiento y prestación del servicio, dentro de las que entre otras se encuentra, suspender, terminar, cortar y/o facturar, pudiendo acudir o a las acciones ejecutivas o coactivas para la búsqueda del pago del servicio.

A su turno **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ACTUANDO POR MEDIO DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ** quien igualmente se manifiesta mediante su titular, se refiere a los fundamentos fácticos de esta Acción Constitucional y sus pretensiones, indicando que al revisar la base de datos de la Entidad se encontró que el Accionante **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** el día trece (13) de abril del año dos mil veinte (2.020) radicó a través de la página web recurso de reposición y apelación que hace parte de la actuación administrativa ya ampliamente conocida en este trámite, que la misma se puso de presente tanto a **ESPUCAL E.S.P** para su trámite, como al

señor Agente del Ministerio Público de La Calera-Cundinamarca a efecto del respectivo seguimiento; que por lo anterior solicita su desvinculación del trámite de tutela, al no existir méritos para estar llamado a este.

Igualmente **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por medio del señor Personero Municipal, **DR. NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** se pronuncia en relación con el presente traslado de la Acción de Tutela que se realizara, manifestando que su actuación se circunscribe al traslado que le diera el señor **PERSONERO PROVINCIAL DE FACATATIVÁ** del recurso de reposición y apelación presentado por el Accionante **ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** con el que pretendía se aplicara el silencio administrativo positivo, el cual fue remitido en su momento al señor Gerente de **ESPUCAL E.S.P** quien al pronunciarse de este, generó que se pusiera en conocimiento tanto de la Procuraduría referida como del Accionante; así mismo reitera que igualmente el pasado seis (6) de octubre nuevamente se allega de parte de la Personería una nueva actuación a la que se le otorga trámite similar.

Siendo el turno de **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dicha entidad actuando por medio de apoderada judicial, manifiesta respecto al traslado surtido de la presente Acción de Tutela que se oponen a cada una de las pretensiones esbozadas, toda vez que no existe por parte de dicha

Entidad vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte Actora, refieren que la Acción de Tutela deberá ser declarada improcedente pues se cuenta con otros medios de defensa judicial y que conforme lo señalado, la actuación como **SUPERINTENDENCIA** se ciñó a lo dispuesto en las leyes 1437 del 2.011 y 142 de 1.994.

Finalmente, se deja expresa constancia que a la fecha **ROBERT NIELSEN, FERNANDO TOVAR NEIRA y JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES** vinculados al presente trámite constitucional, guardaron silencio frente al traslado surtido, sin encontrarse escrito o manifestación allegada de manera física o virtual al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es

dirigida en contra **ESPUCAL E.S.P**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en el respeto y materialización de las prerrogativas constitucionales invocadas por los solicitantes, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Igualmente, el inmueble respecto del cual tienen su génesis los fundamentos fácticos de la solicitud de amparo se encuentra ubicado en La Calera-Cundinamarca, siendo aquí en donde según lo manifestado por los Accionantes, se han visto afectados, siendo dable bajo tales circunstancias aducidas, que esta Togada pueda decidir de fondo el presente trámite de Tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional

podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acuden los Accionantes a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y dignidad humana, como quiera que **ESPUCAL E.S.P** con el cobro excesivo de facturas de servicio de acueducto ha desconocido los mismos, pues debe romperse la solidaridad entre propietarios y arrendatarios quienes fueron los que generaron conductas y actuaciones que desembocaron en tales cobros, siendo necesario que se adecuen los valores, que la empresa de servicios públicos persiga la responsabilidad de los arrendatarios y cesen los actos que desconocen sus prerrogativas invalidando las actuaciones administrativas adelantadas.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada e inclusive vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron los derechos fundamentales invocados en su escrito, o

si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c. Derecho a la Igualdad**

El mismo se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor literal señala:

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

### **d. Derecho de petición**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*.

### **e.- Derecho al Debido Proceso**

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

### **f.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportado, se encuentra que el trámite administrativo generado y respecto del cual se alega vulneración de las garantías fundamentales, se viene presentando desde el pasado mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), sin embargo se evidencia que dicho trámite, derechos de petición, recursos, entre otros se han extendido en el tiempo hasta el mes de octubre de esta anualidad, que igualmente es en el que se presentó la Tutela y por ende conforme el criterio jurisprudencial, las presuntas amenazas se mantienen, no exceden de seis (6) meses y resulta procedente desde esta óptica la Acción que nos ocupa.

### **g.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se encuentra que la presente Acción de Tutela está llamada a ser declarada improcedente y en ése orden de ideas se manifestará en la parte resolutive del presente fallo, pues del escrito presentado, anexos y afirmaciones del extremo activo, así como de las contestaciones y pruebas arrojados por la Entidad Accionada y vinculados se constata que los derechos reclamados más que tener trascendencia a lo Constitucional y que ameriten la intervención definitiva o transitoria de esta Togada, pueden ser reclamados o alegados en otras Jurisdicciones y mediante otros instrumentos o mecanismos de defensa judicial que han sido consagrados por el legislador como específicos y que a la postre le permitirían a los Actores precisamente materializar su debido proceso, pues estarían actuando dentro del contexto propicio judicialmente y ante el respectivo Juez Natural encargado de tramitar, ponderar y decidir al respecto.

Y es que al analizar el caso en concreto se tiene, que si bien es cierto la parte Actora invoca un derecho fundamental y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional como la dignidad humana, derivado presuntamente del derecho al agua potable y que

bajo tales lineamientos, llevaría a pensar en la Tutela, como un mecanismo transitorio para la protección de tales prerrogativas por la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, se tiene que los Accionantes, señores **INÉS SUÁREZ GÓMEZ y ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** actualmente no residen en el inmueble, respecto del que se expone el desconocimiento de derechos sino que contrario a ello están domiciliados en la ciudad de Bogotá, específicamente en la calle 71 No. 17-10 apartamentos 302 y 201 respectivamente, lo que nos conduce lógicamente a manifestar que no es viable invocar un derecho de tal envergadura cuando no se reside en el inmueble en el que se enfatiza que carecen del preciado líquido vital.

Consonante con lo manifestado, se destaca que la parte Actora pretende atacar las actuaciones administrativas, verbi gracia, resoluciones, silencio administrativo, solidaridad del vínculo contractual y en general cada una de las acciones que conllevó a la suscripción del acuerdo de pago de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), razón por la cual, los Accionantes cuentan con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante un instrumento de nulidad y restablecimiento del derecho para dichos propósitos, sin ser la Acción de Tutela el camino idóneo para tal finalidad, pues se debe tomar en consideración que la Acción Constitucional, ha sido establecida por el Constituyente como un mecanismo expedito, eficaz, subsidiario y última ratio, privilegiándose

las acciones u otros instrumentos existentes para ir a ellos, quedando la Tutela como el último eslabón al que debe recurrirse.

Sobre el particular la Sentencia **T-051 del 2.016**, magistrado Ponente **DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** señaló:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la Acción de Tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”**.” (Negrilla y subrayado que se destaca).*

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia **T-480 del año 2.011**, Magistrado Ponente, **DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** como:

*“**La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales....** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un*

*derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)*

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la Acción de Tutela el medio adecuado para controvertir actuaciones administrativas, para las cuales ya el legislador trazó unas Acciones determinadas y a donde están llamados los Actores a acudir para los fines perseguidos.

Lo anterior toma aún mayor relevancia, si además tenemos en cuenta que dentro de las pretensiones de esta Tutela los Accionantes solicitan que cualquier reclamación, sanción o pago deba perseguirse de parte de **ESPUCAL E.S.P** en contra de los anteriores arrendatarios **ROBERT NIELSEN** y **FERNANDO TOVAR NEIRA** sin embargo precisamente de allí surge, que al considerar los Actores como propietarios del inmueble que los llamados a responder son estas personas, pueden repetir el cobro o en su defecto cualquier pago que realicen a alguna empresa de servicios públicos en contra de estos, utilizando otra Jurisdicción, en este caso la ordinaria mediante un proceso ejecutivo, máxime si recordamos que en el hecho tercero (3) del escrito de tutela se mencionó que para lograr la restitución del inmueble acudieron a un proceso judicial y en tal sentido este les permite acreditar

y soportar junto con el contrato de arrendamiento el inicio de un proceso de esta naturaleza, pudiendo inclusive, adjuntar el acuerdo de pago que hayan firmado, pagado y que también les permita en caso tal analizar la repetición contra los ex arrendatarios.

Ahora bien, como quiera, que con el auto admisorio de esta Tutela se vincularon varias personas, tanto naturales como jurídicas y en consonancia con la decisión final que se proferirá orientada a declarar improcedente la misma, **se ordenará** la desvinculación inmediata de **ROBERT NIELSEN, FERNANDO TOVAR NEIRA, JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES, EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela impetrada por los ciudadanos **INÉS SUÁREZ GÓMEZ y**

**ALFONSO SUÁREZ GÓMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA DE ROBERT NIELSEN, FERNANDO TOVAR NEIRA, JOSÉ ALEJANDRO TORRES CIFUENTES, EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0b29de50a83b62be025cb159ddb99b6cfe39ff04b903d3a2047834cd9  
b6e2**

Documento generado en 10/11/2020 11:46:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**